

RV: RECURSO APELACION RAD 2018-572 ALVARO OCORO GONZALEZ

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 02/09/2021 16:12

Para: Jairo Felipe Valencia Sanchez <jvalencsa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (202 KB)

RECURSO DE APELACION 2018-572 ALVARO OCORO GONZALEZ.pdf;

attjaix sanchez

De: DANIELA MARÍN GÓMEZ <DANY.MARIN28@hotmail.com>

Enviado: jueves, 2 de septiembre de 2021 3:41 p. m.

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali

<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 02 Comisión Seccional de Disciplina Judicial - Valle del Cauca <des02csdjvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alocco@hotmail.com <alocco@hotmail.com>; DANIELA MARÍN GÓMEZ <dany.marin28@hotmail.com>

Asunto: RECURSO APELACION RAD 2018-572 ALVARO OCORO GONZALEZ

Buenas Tardes.

Adjunto Recurso de Apelación, Rad 2018-572

Por favor hacer caso omiso al anterior correo

Gracias.

Cordialmente.

Daniela Marín Gómez

**SEÑORES.
COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.**

**REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN
RADICADO: 2018-572**

Encontrándome dentro de los términos legalmente establecidos para este fin, por medio del presente, con todo respeto y acatamiento, interpongo recurso de apelación frente la sentencia número 38 proferida por la Comisión Seccional De Disciplina Judicial Del Valle Del Cauca, en mi condición de apoderada de oficio del abogado ALVARO OCORÓ GONZALEZ, misma que dejo sustentada en los siguientes términos:

Si bien La posible comisión de una conducta disciplinaria, atribuida por el Magistrado del Tribunal Administrativo del Valle al señor ALVARO OCORÓ, referente a haber actuado en un proceso judicial mientras se encontraba suspendido de su profesión, ello en el trámite de audiencia inicial en un medio de control de reparación directa, es entendida por mi defendido en los términos a que como bien lo ha comentado éste en su momento procesal, fue por un error humano involuntario y no de manera malintencionada.

Acontecer, que quedó debidamente plasmado en la sentencia de instancia y con ello ha de tenerse por demostrada toda la buena fe que le asiste a mi prohijado, pues dijo y se replicó en la providencia, "...manifestó que no actuó con la intención de engañar o defraudar a la administración de justicia".

La antijuridicidad misma que se expone en el artículo 4 de la ley 1123 de 2007 y que para el caso quedó sustentada por el distinguido Magistrado conforme el artículo 28 numeral 14 y 19, es claro que el Doctor Ocoró, conocía de una posible, mas no certera, limitación para el ejercicio legal de la profesión, mismo que expuso cuando rindió versión libre, donde expresó que al momento de su presentación en audiencia inicial ya referida, lo hizo exponiendo el número de su tarjeta profesional y verbalizando que actuaba en nombre propio y de su familia, pero como él mismo lo ha puesto de presente, no fue con un nublado propósito de trasfondo, pues así

mismo, le hizo saber al Magistrado de esta comisión, mediante una explicación de los hechos como ocurrieron en aquella etapa contenciosa, aduciendo que en ese momento iba actuar como abogado, el doctor Cesar David Mina en su remplazo, dada una posible sanción que recayera en su nombre, que no certera en su criterio por cuanto había hecho averiguaciones y le habían informado que hasta tanto no fuere notificado de la sentencia de segunda instancia, se entendía que la misma no estaba ejecutoriada.

En el discreto leal saber y entender de mi defendido, se conceptuó el hecho de que la decisión disciplinaria que para ese entonces surtía efectos ante los Magistrados superiores, tras la presentación de una apelación en las resultas de aquel juicio, esa primigenia decisión del Colegiado quedaba en efecto suspensivo y así las cosas la posible sanción a él impuesta no se encontraba revestida por los efectos de la ejecutoriedad hasta tanto se emitiera la última ratio de la mano de los máximos cognoscentes de la rama disciplinaria y además fuera a él comunicada.

La verdadera intención de mi defendido, era, en la etapa inicial de la audiencia desplegada en el mes de marzo de 2018 en las instancias contenciosas administrativas, otorgar poder de manera verbal en audiencia a su colega CESAR DAVID MINA, mismo que fungió como testigo en el asunto de autos, pero al parecer, no tuvo para la corporación, suficiente eco demostrativo como para haber impuesto una sanción minoritaria.

Pretendía sustituir el mandato al abogado MINA para así dar continuidad oportuna al proceso adelantado ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pero fue imposible debido a que su colega no pudo llegar puntualmente y el magistrado decidió iniciar la audiencia, circunstancia que quedó claramente postulada en el desarrollo del trámite disciplinario como se puede otear en las grabaciones de las diligencias "...yo tenía conocimiento y por motivos ajenos a mi voluntad no pude llegar a tiempo, cuestión por la cual él se presentó y cuando yo llegué al Tribunal me di cuenta que ya la audiencia se había realizado".

El abogado Ocoró Gonzales, ateniéndonos a lo expuesto, en efecto, le asistía toda su buena fe, que por raigambre constitucional y legal ha de presumirse, de cumplir

con sus deberes profesionales, pues, a la sustitución u otorgamiento de poder que debía hacerse en el trámite en la jurisdicción administrativa, lo iba a ejecutar de manera verbal por la posibilidad que da la ley de así proceder.

Para nadie es un secreto, que los abogados en el desarrollo de nuestra profesión, se ven casi que diariamente en la imperiosa necesidad de actuar en audiencias públicas en su mayoría, donde la etapa de presentación en la parte inicial de la diligencia se vuelve por decir de algún modo rutinaria, siempre se presentan con los mismos datos y esto, en palabras del doctor Ocoró Gonzales fue lo que acaeció, su vasta experiencia le jugó una mala pasada por pronunciar su tarjeta profesional cuando le asistían ansias de que su potencial abogado llegara al recinto y no fuera a suceder algún percance que truncara el buen desempeño del proceso judicial, donde actuaba en nombre propio y representación de algunos consanguíneos, incluso afligiera su profesión.

Respecto de la culpabilidad, como uno de los presupuestos necesarios para la calificación de la conducta, si sucediere, se ha debido calificar con culpa mas no con dolo, ya que en ningún momento se tuvo la intención de causar un daño, si bien el disciplinable estaba actuando en nombre propio y de sus congéneres, esto fue sin el ánimo de dañar ni perjudicar a nadie, incluyendo la administración de justicia y menos a sus seres queridos, con su comportamiento, no busco ni ocurrió una afectación grave contra un tercero.

Sólo resultó ser víctima de la confianza y costumbre del ejercicio de la profesión, donde llevó a cabo como lo expuso, más de 1500 procesos desarrollados en su amplia carrera profesional, donde antes que ser un profesional del derecho, es un ser humano, falible y por tanto sujeto a equivocarse. Errar es humano.

De advertir es, honorable ponente, caso en que a su real saber y juicioso considerar, decida sostener un sentido del fallo condenatorio, solicito sea una pena mínima, puesto que además de lo que ya se ha justificado el Doctor Alvaro Ocoró nunca buscó generar un daño y mucho menos ofender la administración de justicia.

Si de manera indirecta, el togado OCORÓ GONZALES, lesiono a alguien, véase también la justicia, demostró su arrepentimiento durante el rendimiento de sus versiones, tal como fue replicado por el a quo disciplinario "...Créame que en esta actitud involuntaria he desmejorado o perjudicado a la administración de justicia, tengo que pedir perdón porque uno como humano que soy no soy infalible a no equivocarme o cometer error...", que además "...Por eso le digo con toda la honestidad del caso, esto fue un acto involuntario frente a esa situación...", postreramente recalca "...Si con eso lesioné a la Administración de justicia, les pido excusas y perdón..." y finaliza el disciplinable "...Eso es lo que me ha ocurrido no es ánimo de dañar o hacer cosas que no son, como humano no soy infalible a equivocarme...", Se resalta.

En este orden de ideas, la conducta que el hubiere podido desplegar no debe considerarse de mayor trascendencia, ya que de forma voluntaria y en pluralidad de ocasiones manifestó su arrepentimiento y **pidió perdón si con su proceder involuntario, lesionó a la administración de justicia o algún par suyo**, pues sobre todo, reconoció su error, al haber actuado de la forma ritual, se convierte en una costumbre de precedente al momento de participar en un juicio y más en una persona con varios años de experiencia en las lides del Derecho.

Impropio resulta entonces que haya traído el fallador de primer nivel, una sentencia donde subraya como burla y defraudación a la administración de justicia, a sabiendas del arrepentimiento demostrado por el abogado OCORÓ GONZALES, ante una conducta acaecida sin la intercesión de la manifestación propia de su voluntad, actos personales del acusado que demuestran que el calificativo de dolo debe desaparecer de la pena impuesta en esta sede judicial y así, se solicita ante el superior, que en conjunto, la sana crítica y material probatorio del plenario, se señale con grado de culpa que no el dolo en su involuntario comportamiento.

Probado no quedó en este trámite disciplinario, que mi defendido haya actuado bajo la modalidad dolosa, no se evidencia una enmarcación de voluntad. En reciente providencia de la Corte Suprema de Justicia Sala penal, SP-3412/20, la magistratura resaltó que "Sobre el dolo, ha dicho esta Corporación que en tanto se

refiere al **conocimiento y la voluntad** de todos los elementos que constituyen el tipo objetivo, se demuestra valorando aquellos datos, precisamente objetivos, que rodean la realización de la conducta”. (Se resalta)

Más aún, si nos dirigimos al Código Civil Colombiano respecto de la explicación de dolo, el artículo 63 nos enseña que “"consiste en la **intención positiva** de inferir injuria a la persona o propiedad de otro"” (Subraya propia), en todo caso, está en rostrado el dolo con la intención presente de dañar y hacer algo en concreto, cosa que aquí no sucedió, ni probó.

Con las variaciones desvirtuadas que debieren hacerse a la atipicidad, con la forma en que mi defendido positivamente estaba encaminado a cumplir su deber de abogado y la desvirtualización del dolo, por no haberse probado, se deslegitiman elementos esenciales de la calificación de la conducta, lo que también conlleva a derrotar per se, la antijuridicidad manifestada por el despacho a la hora de sustentar su decisión, ahora en grado de certeza.

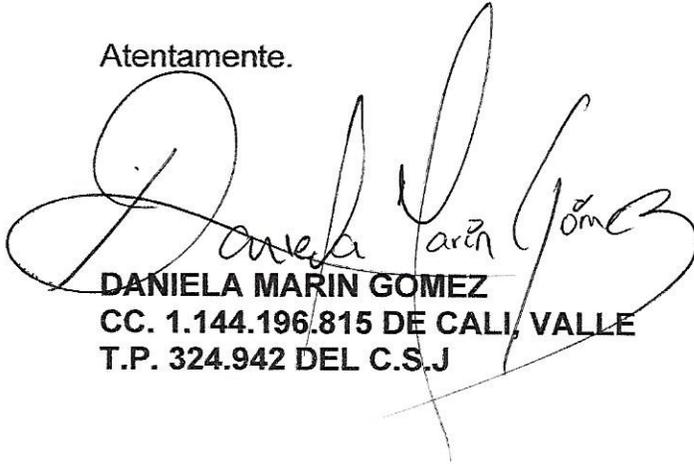
Con todo, su señoría, debe impartirse una pena inferior para el señor OCORÓ, pues dado el derrocamiento de los postulados que se le endilgan, véase principalmente, el calificativo de dolo, no hay lugar a impartir sanción en sentido opuesto.

Por último, resulta palatino reseñar a la Corporación, que la defensa del señor Ocoró Gonzales, conforme el material suasorio, versiones y alegaciones durante el trámite judicial, versó en su mayoría en la búsqueda de la absolución del abogado disciplinado, utilizando como báculo su NO intención de perjudicar absolutamente a nadie, mucho menos a la justicia, a la cual refiere respeto por haber sido su proveedora y la de su familia durante toda su vida profesional; que el abogado aquí cuestionado obró con un convencimiento errado sobre la ejecutoria de la decisión disciplinaria que lo suspendiere para las calendas 2017- 2018.

Por lo anterior, debe igualmente, graduarse en periodo de tiempo inferior si se sostienen los agravantes, luego de la consideración de quien conozca en segunda instancia para que procede en su beneficio la exclusión del fallo de esa causal que agrava.

Por todo lo expuesto, dejo sustentados los motivos de descenso respecto de la decisión de primera instancia tomada por la magistratura de la comisión seccional disciplinaria del Valle del Cauca.

Atentamente.



DANIELA MARIN GOMEZ
CC. 1.144.196.815 DE CALI, VALLE
T.P. 324.942 DEL C.S.J

RV: MEMORIAL ACLARATORIO & RECURSO DE APELACION

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/09/2021 11:21

Para: Jairo Felipe Valencia Sanchez <jvalencsa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (702 KB)

MEMORIAL ACLARATORIO 2018-572.pdf; RECURSO DE APELACION 2018-572 ALVARO OCORO GONZALEZ.pdf;

att jaix sanchez

De: DANIELA MARÍN GÓMEZ <DANY.MARIN28@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 8 de septiembre de 2021 2:20 p. m.

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali

<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alocgo@hotmail.com <alocgo@hotmail.com>; DANIELA MARÍN GÓMEZ <dany.marin28@hotmail.com>

Asunto: MEMORIAL ACLARATORIO & RECURSO DE APELACION

Buenas tardes.

Adjunto memorial aclaratorio y recurso de apelación.

Rad: 2018-572

Cordialmente.

Daniela Marín Gómez

**HONORABLE MAGISTRADO
COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
VALLE DEL CAUCA**

**REFERENCIA: MEMORIAL ACLARATORIO
RADICADO: 76-001-11-02-000-2018-00572-00**

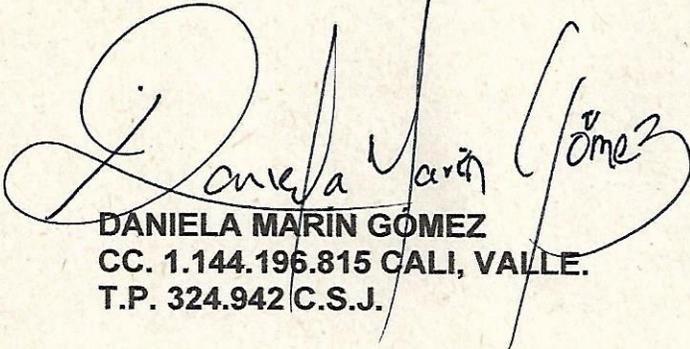
DANIELA MARÍN GÓMEZ, conocida dentro del proceso de la referencia como apoderada del abogado disciplinable, anexo con el presente, me permito remitir nuevamente, escrito de sustentación de recurso de apelación frente sentencia número 38 de 2021 emanada por esa seccional.

Lo anterior, lo hago, teniendo en cuenta que, el día jueves 2 de septiembre hogañó, en las horas de la tarde, remití escrito de sustentación de recurso en iguales términos, toda vez que revisado el expediente virtual en el trámite de autos, encontré que se habían librado oficios notificadorios de la providencia que se recurre y en base a ello, consideré que ya estaba notificada, a pesar de que en mi canal de notificaciones electrónico no reposaba ninguno de estos.

El anterior convencimiento tuvo auge en que encontré que habían anotado mi correo con un error mecanográfico (Archivo 34 Expediente virtual) y asumí que no iba a llegar la notificación. Posterior a todo esto, el día 3 de septiembre de los cursantes, llegó a mi buzón virtual notificación de la sentencia por parte de esa comisión.

Así las cosas, al hilo de lo que precede, con la finalidad de evitar contrariedades, nulidades, contratiempos y/o llegarse a considerar que el recurso de apelación se presentó de manera extemporánea o prematura (2 de septiembre de 2021), unido al presente memorial, adjunto escrito de sustentación en los mismos términos que lo había hecho previa notificación a mi correo por parte de la secretaría de la comisión.

Atentamente,



DANIELA MARIN GÓMEZ
CC. 1.144.196.815 CALI, VALLE.
T.P. 324.942 C.S.J.

**SEÑORES.
COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.**

**REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN
RADICADO: 2018-572**

Encontrándome dentro de los términos legalmente establecidos para este fin, por medio del presente, con todo respeto y acatamiento, interpongo recurso de apelación frente la sentencia número 38 proferida por la Comisión Seccional De Disciplina Judicial Del Valle Del Cauca, en mi condición de apoderada de oficio del abogado ALVARO OCORÓ GONZALEZ, misma que dejo sustentada en los siguientes términos:

Si bien La posible comisión de una conducta disciplinaria, atribuida por el Magistrado del Tribunal Administrativo del Valle al señor ALVARO OCORÓ, referente a haber actuado en un proceso judicial mientras se encontraba suspendido de su profesión, ello en el trámite de audiencia inicial en un medio de control de reparación directa, es entendida por mi defendido en los términos a que como bien lo ha comentado éste en su momento procesal, fue por un error humano involuntario y no de manera malintencionada.

Acontecer, que quedó debidamente plasmado en la sentencia de instancia y con ello ha de tenerse por demostrada toda la buena fe que le asiste a mi prohijado, pues dijo y se replicó en la providencia, "...manifestó que no actuó con la intención de engañar o defraudar a la administración de justicia".

La antijuridicidad misma que se expone en el artículo 4 de la ley 1123 de 2007 y que para el caso quedó sustentada por el distinguido Magistrado conforme el artículo 28 numeral 14 y 19, es claro que el Doctor Ocoró, conocía de una posible, mas no certera, limitación para el ejercicio legal de la profesión, mismo que expuso cuando rindió versión libre, donde expresó que al momento de su presentación en audiencia inicial ya referida, lo hizo exponiendo el número de su tarjeta profesional y verbalizando que actuaba en nombre propio y de su familia, pero como él mismo lo ha puesto de presente, no fue con un nublado propósito de trasfondo, pues así

mismo, le hizo saber al Magistrado de esta comisión, mediante una explicación de los hechos como ocurrieron en aquella etapa contenciosa, aduciendo que en ese momento iba actuar como abogado, el doctor Cesar David Mina en su remplazo, dada una posible sanción que recayera en su nombre, que no certera en su criterio por cuanto había hecho averiguaciones y le habían informado que hasta tanto no fuere notificado de la sentencia de segunda instancia, se entendía que la misma no estaba ejecutoriada.

En el discreto leal saber y entender de mi defendido, se conceptuó el hecho de que la decisión disciplinaria que para ese entonces surtía efectos ante los Magistrados superiores, tras la presentación de una apelación en las resultas de aquel juicio, esa primigenia decisión del Colegiado quedaba en efecto suspensivo y así las cosas la posible sanción a él impuesta no se encontraba revestida por los efectos de la ejecutoriedad hasta tanto se emitiera la última ratio de la mano de los máximos cognoscentes de la rama disciplinaria y además fuera a él comunicada.

La verdadera intención de mi defendido, era, en la etapa inicial de la audiencia desplegada en el mes de marzo de 2018 en las instancias contenciosas administrativas, otorgar poder de manera verbal en audiencia a su colega CESAR DAVID MINA, mismo que fungió como testigo en el asunto de autos, pero al parecer, no tuvo para la corporación, suficiente eco demostrativo como para haber impuesto una sanción minoritaria.

Pretendía sustituir el mandato al abogado MINA para así dar continuidad oportuna al proceso adelantado ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pero fue imposible debido a que su colega no pudo llegar puntualmente y el magistrado decidió iniciar la audiencia, circunstancia que quedó claramente postulada en el desarrollo del trámite disciplinario como se puede otear en las grabaciones de las diligencias "...yo tenía conocimiento y por motivos ajenos a mi voluntad no pude llegar a tiempo, cuestión por la cual él se presentó y cuando yo llegué al Tribunal me di cuenta que ya la audiencia se había realizado".

El abogado Ocoró Gonzales, ateniéndonos a lo expuesto, en efecto, le asistía toda su buena fe, que por raigambre constitucional y legal ha de presumirse, de cumplir

con sus deberes profesionales, pues, a la sustitución u otorgamiento de poder que debía hacerse en el trámite en la jurisdicción administrativa, lo iba a ejecutar de manera verbal por la posibilidad que da la ley de así proceder.

Para nadie es un secreto, que los abogados en el desarrollo de nuestra profesión, se ven casi que diariamente en la imperiosa necesidad de actuar en audiencias públicas en su mayoría, donde la etapa de presentación en la parte inicial de la diligencia se vuelve por decir de algún modo rutinaria, siempre se presentan con los mismos datos y esto, en palabras del doctor Ocoró Gonzales fue lo que acaeció, su vasta experiencia le jugó una mala pasada por pronunciar su tarjeta profesional cuando le asistían ansias de que su potencial abogado llegara al recinto y no fuera a suceder algún percance que truncara el buen desempeño del proceso judicial, donde actuaba en nombre propio y representación de algunos consanguíneos, incluso afligiera su profesión.

Respecto de la culpabilidad, como uno de los presupuestos necesarios para la calificación de la conducta, si sucediere, se ha debido calificar con culpa mas no con dolo, ya que en ningún momento se tuvo la intención de causar un daño, si bien el disciplinable estaba actuando en nombre propio y de sus congéneres, esto fue sin el ánimo de dañar ni perjudicar a nadie, incluyendo la administración de justicia y menos a sus seres queridos, con su comportamiento, no busco ni ocurrió una afectación grave contra un tercero.

Sólo resultó ser víctima de la confianza y costumbre del ejercicio de la profesión, donde llevó a cabo como lo expuso, más de 1500 procesos desarrollados en su amplia carrera profesional, donde antes que ser un profesional del derecho, es un ser humano, falible y por tanto sujeto a equivocarse. Errar es humano.

De advertir es, honorable ponente, caso en que a su real saber y juicioso considerar, decida sostener un sentido del fallo condenatorio, solicito sea una pena mínima, puesto que además de lo que ya se ha justificado el Doctor Alvaro Ocoró nunca buscó generar un daño y mucho menos ofender la administración de justicia.

Si de manera indirecta, el togado OCORÓ GONZALES, lesiono a alguien, véase también la justicia, demostró su arrepentimiento durante el rendimiento de sus versiones, tal como fue replicado por el a quo disciplinario "...Créame que en esta actitud involuntaria he desmejorado o perjudicado a la administración de justicia, tengo que pedir perdón porque uno como humano que soy no soy infalible a no equivocarme o cometer error...", que además "...Por eso le digo con toda la honestidad del caso, esto fue un acto involuntario frente a esa situación...", postreramente recalca "...Si con eso lesioné a la Administración de justicia, les pido excusas y perdón..." y finaliza el disciplinable "...Eso es lo que me ha ocurrido no es ánimo de dañar o hacer cosas que no son, como humano no soy infalible a equivocarme...", Se resalta.

En este orden de ideas, la conducta que el hubiere podido desplegar no debe considerarse de mayor trascendencia, ya que de forma voluntaria y en pluralidad de ocasiones manifestó su arrepentimiento y **pidió perdón si con su proceder involuntario, lesionó a la administración de justicia o algún par suyo**, pues sobre todo, reconoció su error, al haber actuado de la forma ritual, se convierte en una costumbre de precedente al momento de participar en un juicio y más en una persona con varios años de experiencia en las lides del Derecho.

Impropio resulta entonces que haya traído el fallador de primer nivel, una sentencia donde subraya como burla y defraudación a la administración de justicia, a sabiendas del arrepentimiento demostrado por el abogado OCORÓ GONZALES, ante una conducta acaecida sin la intercesión de la manifestación propia de su voluntad, actos personales del acusado que demuestran que el calificativo de dolo debe desaparecer de la pena impuesta en esta sede judicial y así, se solicita ante el superior, que en conjunto, la sana crítica y material probatorio del plenario, se señale con grado de culpa que no el dolo en su involuntario comportamiento.

Probado no quedó en este trámite disciplinario, que mi defendido haya actuado bajo la modalidad dolosa, no se evidencia una enmarcación de voluntad. En reciente providencia de la Corte Suprema de Justicia Sala penal, SP-3412/20, la magistratura resaltó que "Sobre el dolo, ha dicho esta Corporación que en tanto se

refiere al **conocimiento y la voluntad** de todos los elementos que constituyen el tipo objetivo, se demuestra valorando aquellos datos, precisamente objetivos, que rodean la realización de la conducta”. (Se resalta)

Más aún, si nos dirigimos al Código Civil Colombiano respecto de la explicación de dolo, el artículo 63 nos enseña que “"consiste en la **intención positiva** de inferir injuria a la persona o propiedad de otro"” (Subraya propia), en todo caso, está en rostrado el dolo con la intención presente de dañar y hacer algo en concreto, cosa que aquí no sucedió, ni probó.

Con las variaciones desvirtuadas que debieren hacerse a la atipicidad, con la forma en que mi defendido positivamente estaba encaminado a cumplir su deber de abogado y la desvirtualización del dolo, por no haberse probado, se deslegitiman elementos esenciales de la calificación de la conducta, lo que también conlleva a derrotar per se, la antijuridicidad manifestada por el despacho a la hora de sustentar su decisión, ahora en grado de certeza.

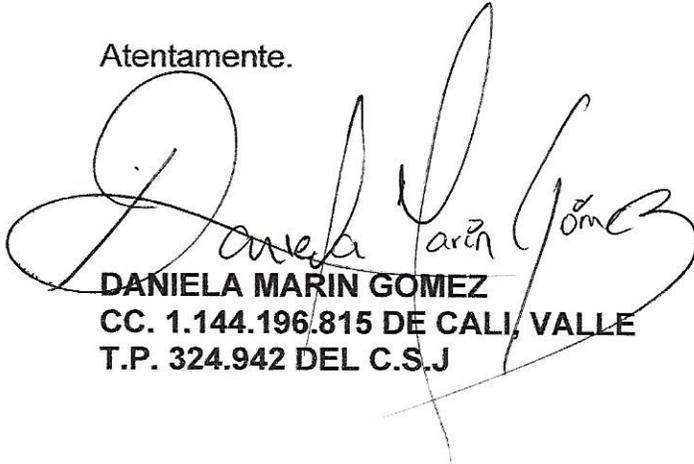
Con todo, su señoría, debe impartirse una pena inferior para el señor OCORÓ, pues dado el derrocamiento de los postulados que se le endilgan, véase principalmente, el calificativo de dolo, no hay lugar a impartir sanción en sentido opuesto.

Por último, resulta palatino reseñar a la Corporación, que la defensa del señor Ocoró Gonzales, conforme el material suasorio, versiones y alegaciones durante el trámite judicial, versó en su mayoría en la búsqueda de la absolución del abogado disciplinado, utilizando como báculo su NO intención de perjudicar absolutamente a nadie, mucho menos a la justicia, a la cual refiere respeto por haber sido su proveedora y la de su familia durante toda su vida profesional; que el abogado aquí cuestionado obró con un convencimiento errado sobre la ejecutoria de la decisión disciplinaria que lo suspendiere para las calendas 2017- 2018.

Por lo anterior, debe igualmente, graduarse en periodo de tiempo inferior si se sostienen los agravantes, luego de la consideración de quien conozca en segunda instancia para que procede en su beneficio la exclusión del fallo de esa causal que agrava.

Por todo lo expuesto, dejo sustentados los motivos de descenso respecto de la decisión de primera instancia tomada por la magistratura de la comisión seccional disciplinaria del Valle del Cauca.

Atentamente.



DANIELA MARIN GOMEZ
CC. 1.144.196.815 DE CALI, VALLE
T.P. 324.942 DEL C.S.J